

Introducción*

Desde la perspectiva de la historia de las religiones, el hombre ha concebido diferentes maneras de relacionarse con lo divino: desde el politeísmo hasta el monoteísmo, desde el panteísmo hasta el ateísmo. Es por esto que podría afirmarse que Dios no existe, que es una invención del hombre, que su concepción respecto de lo sobrenatural es una de las manifestaciones de su conciencia de ser/estar sobre la Tierra. Del mismo modo, desde el punto de vista de la historia de los sistemas jurídicos, podría considerarse que el derecho no existe, que es una invención del hombre, que es la intuición propia a todos los seres humanos de imaginar un orden. En este sentido, lo *jurídico* no es sino la manifestación de dicha intuición. Esta intuición jurídica indica que hay tantos sistemas jurídicos como pueblos existan en la Tierra. La comprensión de este pluralismo jurídico humano se apoya en varias perspectivas. La perspectiva religiosa, por ejemplo, permite observar que el hombre ha concebido sus relaciones con y en la sociedad de manera estrecha con lo divino (derecho judío, derecho musulmán, derecho canónico, derechos consuetudinarios —africano, asiático, europeo, americano—), o sin ningún vínculo con él (derecho romano-germánico, derecho socialista, derecho de la *common law*). Otra perspectiva que refuerza este encuentro con la pluralidad jurídica es la lingüística: hay sistemas jurídicos escritos (derecho judío, derecho musulmán, derecho canónico, derecho romano-germánico, derecho socialista, derecho de la *common law*), y hay sistemas jurídicos no escritos (derechos consuetudinarios africanos, americanos, asiáticos, europeos).¹

Las perspectivas religiosa y lingüística favorecen el estudio de los sistemas jurídicos contemporáneos, es decir, de la aculturación jurídica (el análisis de las características y de las relaciones entre los diferentes sistemas jurídicos que

* Hasta hoy, 28 de octubre de 1996, la Constitución federal no ha sido reformada ni se ha aprobado ley reglamentaria alguna en materia indígena. Este trabajo fue entregado para su publicación los últimos meses del año pasado, los datos más relevantes de 1996 a incorporar en una segunda edición serían la celebración de una consulta nacional sobre los derechos de los pueblos indígenas y del Consejo Nacional Indígena, donde destacan la demanda del respeto al derecho indígena y la necesidad de modificar la Constitución o crear una nueva, la reforma de las leyes reglamentarias y la aprobación de una específica para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. [N. del A.]

¹ Cfr., René David y Camille Jauffret-Spinozi, *Les grands systèmes de droit contemporains*, Dalloz, París, 1988; Mario G. Losano, *Los grandes sistemas jurídicos. Introducción al derecho europeo y extranjero*, Debate, Madrid, 1982.

coexisten/conviven en la Tierra). La perspectiva jurídica realiza su aportación mediante el desarrollo de un modelo o paradigma teórico llamado *pluralismo jurídico*.

La historia muestra que los sistemas jurídicos que hoy consideramos de derecho escrito, en el pasado no lo fueron (derechos judío, musulmán, romano, germánico, etcétera), y los que consideramos de derecho no escrito, antes tenían escritura, como los pueblos mesoamericanos. En relación con el carácter divino, los derechos religiosos muestran ciertas características que podrían considerarse laicas, y los derechos laicos tienen ciertas concepciones y prácticas cercanas a lo religioso. El análisis crítico de esta realidad jurídica que el pluralismo jurídico intenta desarrollar se centra en el *método de la complejidad*. El cual consiste en estudiar las características o elementos propios a cada sistema, las complementariedades que puedan tener entre ellos y las contradicciones que surjan por la misma relación (de coexistencia y/o de convivencia). Esta perspectiva metodológica no ignora el aspecto o momento histórico en que dichas relaciones transcurren. En términos generales, históricamente han sido dos los contextos en que estas diferentes maneras de ver o imaginar el orden se han vinculado. El primero, en un contexto de dominación, es decir, de imposición de un sistema jurídico sobre los demás (colonialismo jurídico y/o monismo jurídico); y el segundo, en un contexto de aceptación voluntaria, total o parcial, de un sistema jurídico, respetando al resto de sistemas jurídicos (recepción jurídica y/o pluralismo jurídico).

En este concierto de sistemas jurídicos ¿cuál es el lugar que ocupan los sistemas jurídicos indígenas de México? Es decir, ¿cuáles son sus características y el tipo de relación que desarrollan con los sistemas jurídicos nacional y extranjero? Para aportar elementos de respuesta, será necesario la solución previa de las siguientes interrogantes: ¿cuáles fueron sus concepciones y prácticas antes de la invasión castellana? ¿Qué cambios estableció el derecho de castilla en este nuevo contexto de colonialismo jurídico? ¿Cuál fue su evolución en el México independiente? ¿Qué política jurídica estableció el México posrevolucionario respecto de los pueblos indígenas? ¿Cuáles son los límites que el derecho internacional impone para el reconocimiento de los sistemas jurídicos indígenas? ¿Qué reclamos jurídicos postulan los pueblos indígenas de cara al siglo XXI? Y, ¿cuáles son las características del derecho indígena actual?

El presente trabajo es un análisis del derecho indígena como sistema jurídico que se caracteriza por organizar el orden social con base en reglas orales, no escritas, aprobadas y ejecutadas tomando en cuenta las fuerzas de la naturaleza. Es un derecho de carácter consuetudinario y religioso. Su desarrollo ha sido, básicamente, bajo el contexto de colonialismo jurídico: náhuatl y maya (en el periodo precortesiano), castellano (en el periodo monárquico) y mexicano (en el periodo republicano). Para la comprensión del derecho indígena en el México pluricultural de hoy, es necesario un modelo acorde con esta naturaleza. La propuesta que aquí se plantea es un paradigma de pluralismo jurídico, es decir, de elaboración de normas que establezcan una relación de respeto, coordinación y solidaridad entre los diferentes sistemas jurídicos existentes en México (indígena, mestizo, negro, judío, musulmán, canónico). En la primera parte de este trabajo, se explican las características

metodológicas del pluralismo jurídico, como paradigma o modelo teórico diferente al evolucionismo jurídico (sustento ideológico del colonialismo jurídico vigente). En la segunda parte, se mencionan las características y el tipo de relación que tenían los sistemas jurídicos “indígenas” en los periodos precortesiano, monárquico y republicano del siglo XIX. La tercera parte estudia el tratamiento o *status* que los sistemas jurídicos dominantes han concedido a individuos y sistemas jurídicos indígenas. Y en la cuarta y última parte se analizan las características que mantienen los sistemas jurídicos de la actualidad.

En los anexos podrá consultar dos ejemplos legislativos del periodo prehispánico (*Éstas son las leyes que tenían los indios de la Nueva España*, recopilado por Andrés de Alcobiz, y *Las ordenanzas de Nezahualcoyotzin*, recopilado por Fernando Alva Ixtlilxóchitl), y la versión 1994 del *Proyecto de declaración universal de derechos de los pueblos indígenas*.